



*****1

VS

JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS.

EXPEDIENTE 261/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** el juicio porque ya cesaron los efectos de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	➤ La determinación verbal de trece de marzo de dos mil veinticuatro de negar el acceso al trámite de canje de la tarjeta de circulación hasta que se resuelva el diverso de revalidación del permiso. ➤ La determinación verbal de trece de marzo de dos mil veinticuatro que contiene la negativa de realizar el canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento el treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la actora promovió juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El diecinueve de mayo siguiente se admitió la demanda y se acordó tramitar y resolver el presente juicio, emplazando a la autoridad, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia del juicio y, en cuanto al fondo, sostuvo la legalidad de su actuación.

3.- El diecinueve de agosto de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda, se admitieron las pruebas y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.

4.- El primero de octubre de esa anualidad se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular la ampliación a la demanda y el tres de marzo de dos mil veintiséis se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus respectivos alegatos y el veinticinco de marzo del año en comento se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. – Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia fotostática de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y el reconocimiento que de su existencia hizo al contestar la demanda, así como la copia certificada que aportó la autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Improcedencia.- Señala la autoridad demandada en la contestación a la demanda que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal toda vez que han cesado los efectos de la resolución impugnada, pues el permiso cuya negativa de revalidación se controvertió ya fue revalidado, por lo que se deberá decretar el sobreseimiento del juicio.

En opinión de este Juzgado resulta fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es necesario establecer que el acto materia de controversia en la presente instancia contenciosa administrativa es la determinación verbal de trece de marzo de dos mil veinticuatro de negar el acceso al trámite de canje de la tarjeta de circulación hasta que se resuelva el diverso de revalidación del permiso y la determinación verbal de trece de marzo de dos mil veinticuatro que contiene la negativa de realizar el canje de la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento el treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Una vez sentado lo anterior, se indica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley de la materia, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de las resoluciones respecto de las cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por **haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**, tal y como se observa a continuación.

Ley del Tribunal

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;** o que deriven de actos consentidos; [...].”

Ahora bien, obra a folios 000024 del expediente en que se actúa, el permiso *****2, mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual se advierte que fue otorgado en favor de la hoy actora el veintidós de junio de dos mil veintiuno para la prestación del servicio

público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de ruta en la ciudad de Tijuana, con una vigencia al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de la transcripción siguiente.

“...
Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de TAXI DE RUTA en la ciudad de TIJUANA, Baja California, el cual será vigente hasta el día 31 de diciembre de 2023.
...”

A su vez, obra agregado a fojas 000135 del expediente en que se actúa, la **revalidación** atinente permiso *****2, del cual se denota que fue expedido a favor del accionante el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta con una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, tal y como se observa de la siguiente transcripción.

“...
Revalidación que se otorga única y exclusivamente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de TAXI DE RUTA... el cual será vigente hasta el día 31 de diciembre de 2029...
...”

Expuesto lo anterior, resulta evidente para este Juzgador que se actualizó la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, toda vez que ha dejado de existir la resolución materia de impugnación, habida cuenta que al haber sido **revalidado** el permiso *****2, se provocó un cambio favorable en la situación jurídica de la actora, pues el acto sometido a la jurisdicción de este Tribunal dejó de existir desde el momento en que le fue concedida su respectiva revalidación y por ende, ya fue satisfecha la pretensión de la accionante.

Una vez precisado lo anterior, para este Juzgador deviene en obvio que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, fracción VIII, y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal, **debe decretarse el sobreseimiento** del juicio, en virtud de que ha dejado de existir el acto materia de impugnación.

Encuentra apoyo lo anterior, en las Jurisprudencia que se invoca a continuación.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia de cesación de efectos exige la desaparición completa e incondicional del acto reclamado, y no sólo un cese transitorio en sus efectos.

Justificación: El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual se actualiza cuando este último en un momento histórico existía, pero con posterioridad desaparece o es dejado insubsistente y con ello desaparecen también todos sus efectos, los cuales se destruyen en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera concedido el amparo a la parte quejosa. La doctrina jurisprudencial en materia de actos jurisdiccionales, también reconoce que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éste se impugna a través de algún recurso legal, de tal forma que la resolución recaída a éste sustituye procesalmente a la recurrida y, por ello, se estima que esta última cesó en sus efectos. Por el contrario, esta causa de improcedencia no se actualiza si la propia autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado o su ejecución, pero como consecuencia de una medida cautelar, como la suspensión del acto reclamado otorgada en el propio amparo que se promueva contra el referido acto, pues cuando dicha medida deje de surtir sus efectos, nada impediría que el acto reclamado o su ejecución se reiteren. De esta forma, para que se actualice la referida causa de improcedencia: 1) no basta que la autoridad responsable deje sin efectos o revoque el acto reclamado; 2) es necesario que por virtud de lo ordenado por la autoridad responsable o por cualquier otra circunstancia, se destruyan todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional; 3) las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional que se alegue: a) como si se hubiera otorgado el amparo; y b) como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular; 4) con motivo de la cesación de efectos del acto reclamado, éste no deje ninguna huella; y 5) la razón que justifica la referida hipótesis de improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que: a) ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá; y b) no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.¹

A su vez, por ilustración jurídica se invoca el siguiente criterio.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.²

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/26 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1286. Tipo: Jurisprudencia
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 115/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyo Sánchez.

Amparo en revisión 334/2023. Roberto Jenkins de Landa y otra. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 335/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 337/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

² (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-291 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12403/07-17-09-9/1561/08/PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 146.

VI-P-SS-445 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a



En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 54 arriba citado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción VIII y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

----- CERTIFICACIÓN -----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 161 VII-P-SS-373 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 833/15-17-14-7/260/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 107 Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 20.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Permiso, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **261/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **seis** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.